



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL: 016-2019-00121-00.
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS GÓMEZ.
DEMANDADO: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER ARAUJO.

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, respecto del cual se decretó la suspensión desde el 24 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, inclusive, junto con el memorial de fecha 08 de julio de 2021 presentado por el demandante, el escrito presentado el 23 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del presente proceso en atención al cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 y el derecho de petición presentado el 26 de julio del presente año por la parte demandante. Sírvase resolver. Barranquilla, Veintisiete (27) de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL: 016-2019-00121-00.
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS GÓMEZ.
DEMANDADO: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER ARAUJO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla,
Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en el curso de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021 las partes haciendo uso del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso y conciliaron la obligación demandada incluyendo capital e intereses en la suma de 160.000.00 M.L., la cual debía ser pagada a más tardar el 26 de julio de 2021, a través de depósito en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 48736843202, a nombre de la parte demandante señor José David Arias Gómez, lo cual fue aceptado por el Despacho ordenado en consecuencia, la suspensión del proceso desde el día 24 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.

Al respecto, el artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

En atención a lo expuesto, el Despacho constata que ha transcurrido el término de suspensión del proceso, por lo que procederá a reanudarlo y pronunciarse con relación a las solicitudes formuladas.

Revisado el expediente se tiene que, dentro del término de suspensión del proceso, fueron allegadas al correo electrónico del Despacho las siguientes memoriales: escrito presentado el 08 de julio de 2021 por la parte demandante JOSE DAVID ARIAS GOMEZ, escrito presentado el 23 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante y derecho de petición presentado el 26 de julio del presente año por la parte demandante, no obstante, el Despacho solo se pronunciará con relación a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso en atención al cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021, al cual adjunta la imagen contentiva del registro de operación depósito cuenta de ahorros por la suma de \$160.000.000 M.L.

Por otro lado, el juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito que da cuenta del cumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 24 de junio



de 2021, en el sentido de decretar la terminación del presente proceso comoquiera que se produjo el pago total de la obligación demandada de conformidad con lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021.

De otra arista, advierte el Despacho que el demandante JOSE DAVID ARIAS GOMEZ en nombre propio presentó solicitud de fecha 08 de julio de 2021, lo cual no es de recibo por parte de este Despacho comoquiera que debió hacerlo a través de su apoderado judicial conforme al poder especial vigente, pues el presente asunto es de menor cuantía y no se encuadra dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 relativas a la facultad de litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, por lo que el Despacho devolverá dicho memorial en consideración a que solo resulta procedente pronunciarse respecto de las solicitudes formuladas a través de apoderado judicial.

Finalmente, según las voces del art. 23 de la Constitución Política, que instituye la petición como derecho fundamental *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Para el Despacho, es regla de obligatorio cumplimiento que el ejercicio de la función judicial no puede regirse ni someterse al derecho de petición, por cuanto dicha función se halla regulada por las normas propias establecidas por la ley para cada uno de ellos y difiere de las funciones administrativas que cumplen los jueces y que se encuentran reguladas por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional expresó en Sentencia de Tutela 290-1993, que:

“... el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deja de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación o defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos tramites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, si no con arreglo con el ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las



funciones de carácter administrativo de los jueces dada su naturaleza si están sometidas a la normativa legal sobre el derecho de petición, tal como resulta del art. 1º. Del Código adoptado mediante decreto 01 de 1994”.
(Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en providencia del día 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis, dentro del proceso con Radicación número: 9636:

“La Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan”. (Negrillas fuera de texto)

Siendo ello así, en el ejercicio de la función judicial no es posible hacer uso de instrumentos correspondientes a actuaciones administrativas, puesto que desfigurarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la petición formulada por el demandante, se refiere a la función judicial de la suscrita, dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOSE DAVID ARIAS GOMEZ contra BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER ARAUJO con Rad. 16-2019-00121, consiste en sea respetado el acuerdo de conciliación celebrado el 24 de junio del presente año y que se adjunte el comprobante de consignación en efectivo de la suma conciliada, solicitud para la que esta funcionaria judicial no se encuentra sometida al ejercicio ni a los términos que regulan el derecho de petición consagrado en el art. 23 superior.

Finalmente, es del caso puntualizar que tal solicitud fue realizada por el apoderado judicial del señor JOSE DAVID ARIAS GOMEZ el 26 de julio de 2021, la cual está siendo tramitada por parte de este Despacho mediante el auto que nos ocupa.

En consecuencia, el Despacho procederá a ordenar la reanudación del presente proceso, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada teniendo en cuenta que se cumplió lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se ordenará devolver al demandante los escritos



recibidos por este Despacho el 08 de julio de 2021 y 26 de julio de 2021 por no haberse interpuesto a través de apoderado judicial y por haberse presentado mediante derecho de petición, respectivamente, conforme las consideraciones del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, y en consecuencia ordenar la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Devolver a la parte demandante los escritos presentados el día 08 de julio de 2021 y 26 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

462b07d7c5d9b6760406d412edeeee8ac26e9169e050172fcf1942f901af4105

Documento generado en 27/07/2021 10:48:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**